

ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE HIDROCARBUROS NO METÁNICOS PARA VEHÍCULOS LIVIANOS Y MEDIANOS

(Publicado en el Diario Oficial de 15 de Septiembre de 2000)

Num. 103.- Santiago, 2 de mayo de 2000.- VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 19 N° 8 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente; el acuerdo N° 129/99 del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente 3 de septiembre de 1999, que complementa el Cuarto Programa Priorizado de Normas; el Decreto Supremo N° 93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; las resoluciones exentas N°s 1251 y 1367 de 6 de octubre de 1999 y 5 de noviembre de 1999, respectivamente, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; las publicaciones practicadas durante la elaboración del anteproyecto, los estudios científicos y análisis de las señaladas observaciones, y los demás antecedentes, datos y documentos contenidos en el expediente público creado para estos efectos; y la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que de acuerdo con lo prescrito en la Ley N° 19.300, es deber del Estado dictar las normas de calidad y de emisión, que regulen la presencia de contaminantes en el medio ambiente, con el fin de prevenir que éstos puedan significar o representar, por sus niveles, concentraciones o períodos de tiempo, un riesgo para la salud de las personas, la calidad de vida de la población, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental.

2.- Que, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció, mediante el Decreto Supremo N° 211, de 1991, niveles máximos de emisión de contaminantes aplicables a todos los vehículos motorizados livianos inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados a contar del 1 de septiembre de 1992. Posteriormente, la exigencia de niveles máximos de emisión fue ampliada a los vehículos motorizados medianos, mediante el Decreto Supremo N° 54, de 1994, del mismo Ministerio.

3.- Que, durante los últimos años, avances técnicos han permitido la fabricación de vehículos motorizados a gas natural comprimido, en condiciones de comercialización.

4.- Que para este tipo de vehículos, deben ser controladas las emisiones de Hidrocarburos No Metánicos (HCNM), dado su carácter nocivo tanto para la salud de las personas como para el medio ambiente.

5.- Que, en la elaboración de esta norma, se han seguido las etapas y procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, ya citado, proceso iniciado por resolución exenta N° 1251 de 6 de octubre de 1999, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, acompañándose estudios científicos, informes y otros antecedentes, los que debidamente agregados al expediente respectivo, han permitido concluir que es necesario regular estas emisiones.

6.- Finalmente, que su aplicación permitirá controlar los niveles de emisión de este contaminante, contribuyendo a mejorar la calidad del aire y de la vida de todos los chilenos.

DECRETO :

Artículo 1º.- Establécese, para todo el territorio nacional, la norma de emisión de Hidrocarburos No Metánicos, para vehículos livianos y medianos, señalados en los Decretos Supremos N°s 211 y 54, de 1991 y 1994, respectivamente, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que operen con gas naturales comprimido.

Artículo 2º.- La norma de emisión que en virtud del artículo precedente se establece será, según corresponda, la contenida en el D.S. N° 211 y 54, de 1991 y 1994, respectivamente, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con las modificaciones siguientes:

Agrégase en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a continuación de la frase “La norma de partículas se aplica sólo a vehículos con motor diesel”, en punto seguido, la siguiente oración:

“Para vehículos motorizados livianos a gas naturales comprimidos, cuya primera inscripción se realice a contar de la entrada en vigencia de este decreto, se considerarán los hidrocarburos no metánicos (HCNM), en reemplazo de los hidrocarburos totales, en cuyo caso el nivel de emisión será de 0,20 gr/km. Respecto de los vehículos de este tipo, que se inscriban en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, a contar de 1 de septiembre del año 2002, el nivel de emisión será de 0,16 gr/km.”

Agrégase en el artículo 4º del Decreto Supremo 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a contar de la frase “La norma de partículas se aplica sólo a vehículos con motor diesel”, en punto seguido, la siguiente oración:

“Para vehículos motorizados medianos a gas naturales comprimido, cuya primera inscripción se realice a contar de la entrada en vigencia de este decreto, se considerarán los hidrocarburos no metánicos (HCNM), en reemplazo de los hidrocarburos totales, en cuyo caso el nivel de emisión será de 0,20 gr/km. Respecto de los vehículos motorizados medianos a gas natural tipo 1, que se inscriban en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, a contar del 1 de septiembre del año 2002, deberán cumplir con un nivel de emisión de 0,16 gr/km.”

Artículo 3º. Esta norma entrará en vigencia a contar de su fecha de publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón y publíquese. RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones; Alvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.